

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AWILDA GONZÁLEZ RONDÓN

Recurrida

v.

**AEROSTAR AIRPORT
HOLDINGS , LLC; STARR
INDEMNITY & LIABILITY
COMPANY T/C/C STARR
INSURANCE HOLDINGS, INC. Y
OTROS**

Peticionarios

KLCE202001104

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
CA2020CV00034

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

I.

El 4 de noviembre de 2020, Aerostar Airport Holdings, LLC, (Aerostar) y Starr Indemnity & Liability Company (Starr) (en conjunto, la parte peticionaria) presentaron una petición de *certiorari*. Solicitaron que revoquemos una *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 27 de agosto de 2020. Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación*² presentada por la parte peticionaria el 15 de julio de 2020. En la moción, la parte peticionaria alegó que que procedía la desestimación de la demanda sobre daños y perjuicios, incoada por la señora Awilda González Rondón (señora González Rondón o la recurrida), por falta de jurisdicción sobre la materia. Además, arguyó que la causa de acción estaba prescrita y procedía su desestimación con perjuicio.

¹ Anejo XXXIII del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 109-117.

² Anejo XX, id., págs. 46-56.

La recurrida se opuso a la desestimación.³ Alegó que existe jurisdicción para atender su reclamo y que, a tenor con la ley y la jurisprudencia federal, el Gobierno de Estados Unidos tiene derecho a recibir un reembolso sobre cualquier indemnización o acuerdo de daños y perjuicios tras una reclamación de un empleado federal a un tercero.

En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia, el foro recurrido resolvió que no halló disposición legal que impidiera a un empleado federal demandar a un tercero privado, que no sea su patrono, por alegada negligencia del tercero. En ese sentido, concluyó que el tercero no goza de la inmunidad patronal del Gobierno Federal. Concluyó que, por el contrario, del demandante lograr obtener alguna remuneración del tercero, estaría obligado a reembolsar dinero al Gobierno Federal por los beneficios recibidos. Conforme a ello, determinó que poseía jurisdicción.

En torno a la prescripción, el TPI resolvió que procedía declarar no ha lugar el planteamiento en esa etapa del caso y que, eventualmente en el juicio, atendería el asunto de en qué momento la parte demandante (aquí recurrida) tenía o debió tener conocimiento sobre quién le causó el daño en la demanda.

En atención a la petición de *certiorari*, el 6 de noviembre de 2020, emitimos una Resolución en la que concedimos a la recurrida un término de veinte (20) días, a partir de la notificación de la Resolución, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 30 de noviembre de 2020, la señora Awilda González Rondón (señora González Rondón o la recurrida) presentó un *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

³ Anejo XXIV, íd., págs. 79-89.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁴ establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019), 2019 TSPR 90. La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias

⁴ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una **moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, supra, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁵

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre

⁵ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Resolución* recurrida atiende una moción dispositiva. Sin embargo, al evaluar la petición de *certiorari* a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que la etapa procesal en la que se presentó no es la más propicia para considerarla. Por lo cual, procede en este momento absternernos de revisar las cuestiones planteadas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones